



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. Nit 9006871294 contra PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY C.C. 12110031 y RAUL RIVERA CORTES C.C. 12253834. Radicación. 41001-41-89-004-2019-00861-00.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración del auto calendado el 01 de marzo del corriente año, que resuelve el recurso de reposición que modifica la liquidación de crédito practicada por secretaria.

Respecto a la aclaración del numeral uno, no es correcta dicha afirmación, ya que la liquidación del crédito aprobada en auto del 09 de julio de 2021, parte del 06 de septiembre de 2019 con un valor de \$31.268.174,00 y finaliza con corte al 15 de febrero de 2021 con un saldo por valor de \$5.242.324,00. En esta liquidación del crédito se tomaron los abonos de los depósitos judiciales por un valor de \$16.313.629,00 y un abono de \$15.000.000,00.

Respecto al numeral dos, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el valor pendiente de pago de la obligación es de \$5.462.968,00 el cual se genera del 16 de febrero de 2021 hasta el 11 de mayo de 2021, en donde se realiza el pago total de la obligación y no \$ 8.944.194,00, como precisa la apoderada de la parte ejecutante.

En el numeral tres, los abonos aplicables son todos aquellos reportados al proceso y no solo los que han sido efectivamente cobrados; así las cosas, el reporte de títulos que genera el Banco Agrario de Colombia señala la constitución de 30 depósitos judiciales que suman un valor de \$44.724.097,00, de los cuales han sido pagados 13 por un valor de \$ 18.935.360,00 y los pendientes de pago de tomaron en cuenta en la liquidación de crédito del 01 de marzo de 2022, donde se deben contar las costas por valor de \$648.000,00.



Al numeral cuatro, los abonos se realizan dentro de la liquidación de crédito de acuerdo a la fecha de constitución del depósito judicial y se aplican a los saldos que se tengan tanto en los intereses como en el capital a esa fecha, así claramente se observa en la liquidación del crédito modificada.

Por último, la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, no se hace conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., esto es, no parte de la última que se encuentra en firme.

Así las cosas, queda resuelta la petición de aclaración del auto del 1 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Clara B